

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)
de 23 de marzo de 1994

Asunto T-8/93

Michelle Huet
contra
Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Fallecimiento del cónyuge – Pensión de orfandad
concedida con arreglo al párrafo cuarto del artículo 80 del Estatuto
y al párrafo quinto del artículo 37 del RAA – Fallecimiento ocurrido
antes del ingreso al servicio de las Comunidades»

Texto completo en lengua francesa II - 365

Objeto: Recurso por el que se solicita la anulación de la decisión del Tribunal de Cuentas que deniega la concesión de una pensión de orfandad para los hijos de la demandante.

Resultado: Desestimación.

Resumen de la sentencia

La demandante es agente temporal y tiene dos hijos a su cargo cuyo padre falleció antes de que ella ingresara al servicio de las Comunidades.

La demandante reprocha al Tribunal de Cuentas haber estimado que las disposiciones del párrafo quinto del artículo 37 del Régimen aplicable a los otros agentes (RAA), en relación con el párrafo cuarto del artículo 80 del Estatuto, no permiten la concesión de una pensión de orfandad, cuando el fallecimiento del cónyuge, que no sea funcionario ni agente temporal, ocurrió antes del ingreso del padre sobreviviente al servicio de las Comunidades.

Sobre el fondo

1. Sobre el primer motivo, basado en la infracción del párrafo cuarto del artículo 80 del Estatuto y del párrafo quinto del artículo 37 del RAA

Según el Tribunal de Primera Instancia, la tesis de la demandante, según la cual la prestación de que se trata puede ser concedida incluso cuando el fallecimiento del cónyuge ha ocurrido antes del ingreso del padre sobreviviente al servicio de las Comunidades, se apoya en la premisa errónea de que esta prestación constituye en realidad una asignación de la misma naturaleza que la de asignación por hijo a cargo y no una pensión (apartados 22 y 29).

En efecto, el párrafo cuarto del artículo 80 del Estatuto no establece ninguna relación entre el pago de la asignación por hijo a cargo y el pago de la prestación de orfandad, sino que se limita a definir el importe de esta última con relación al doble de la asignación por hijo a cargo (apartado 26).

La prestación de orfandad de que se trata no es calculada con arreglo al artículo 21 del Anexo VIII del Estatuto relativo a las otras pensiones de supervivencia, porque corresponde al huérfano en virtud del fallecimiento no del funcionario, sino del

cónyuge de este último, cuyo fallecimiento no puede dar lugar al pago de una pensión de supervivencia con arreglo al régimen comunitario (apartado 27).

El Tribunal de Primera Instancia considera que la prestación de orfandad de que se trata constituye una auténtica pensión en virtud de la inserción de los dos artículos referidos en el seno de las disposiciones consagradas a las pensiones que cubren los riesgos de los asegurados con arreglo al régimen comunitario de pensiones (apartados 29, 30 y 37).

Además, del texto de los dos artículos de que se trata resulta que el titular de la pensión de orfandad controvertida es el propio huérfano y no el padre sobreviviente, como habría sido el caso si se hubiere tratado de una asignación por hijo a cargo complementaria, que hubiera formado parte de la retribución del agente de acuerdo con el artículo 62 del Estatuto (apartado 31).

Ahora bien, dado que el sentido del régimen comunitario de pensiones es el de cubrir, en contrapartida de cotizaciones, los riesgos de fallecimiento o de invalidez que ocurran durante el período de afiliación, la pensión de orfandad controvertida sólo puede abonarse si el fallecimiento del cónyuge ocurre después de la entrada del padre sobreviviente al servicio de las Comunidades (apartados 33 y 34).

Esta interpretación es corroborada por la gran mayoría de las versiones lingüísticas de las dos disposiciones de que se trata, sin que las otras versiones lingüísticas puedan demostrar la tesis opuesta (apartado 35).

De ello se deduce que los hijos de la demandante no pueden recibir la pensión de orfandad, dado que su madre, en la fecha del fallecimiento de su cónyuge, aún no estaba afiliada al régimen comunitario de pensiones (apartado 40).

2. Sobre la violación del principio de no discriminación

El Tribunal de Primera Instancia considera, en primer lugar, que la demandante no puede invocar, para apoyar que es víctima de una discriminación, que otros funcionarios se beneficien de una ilegalidad, en cuanto que la pensión de orfandad de que se trata es concedida a sus hijos a cargo, incluso cuando el cónyuge de estos funcionarios hubiere fallecido antes de su ingreso al servicio de las Comunidades (apartados 43 y 44).

La demandante no puede tampoco alegar que es víctima de una discriminación en relación con los agentes cuyo cónyuge falleció después de su ingreso al servicio de las Comunidades. En efecto, la diferencia de trato efectuada a este respecto es objetiva, dado que se basa en las fechas respectivas del fallecimiento del cónyuge y del ingreso del agente al servicio de las Comunidades; razonable, puesto que se ampara en el hecho de que la prestación de orfandad de que se trata es una pensión y, por último, proporcionada al fin legítimamente perseguido, a saber, que los riesgos cubiertos por el régimen comunitario de pensiones sean, en principio, la contrapartida de las cotizaciones abonadas a dicho régimen (apartados 45 y 46).

Fallo:

Se desestima el recurso.